

DECRETO 1600 DE 2003

(junio 12)

por el cual se da aplicación al artículo 155 del Acuerdo de Cartagena.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 2008 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8ª de 1973 se aprobó el Acuerdo de Cartagena, modificado mediante los Protocolos de Lima, Arequipa, Quito y Trujillo, aprobados mediante las Leyes 42 de 1978, 60 de 1987 y 323 de 1996;

Que mediante la Ley 17 de 1980 se aprobó el Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena el cual determina la obligatoriedad de las Decisiones de la Comisión;

Que mediante Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina se estableció el Programa de Liberación del Comercio del Perú con los demás Países Miembros para los productos y en los términos y condiciones allí señalados;

Que el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena establece que ¿cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros¿.

Que resulta pertinente dar aplicación a la mencionada cláusula en relación con los productos a que hace referencia la citada Decisión 414,

DECRETA:

Artículo 1°. A las importaciones de productos originarios y procedentes de Perú que se clasifiquen por las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se señalan, se les aplicará el gravamen arancelario que para cada una de ellas se indica:

Nandina	Gravamen %	Observaciones
---------	------------	---------------

29173200001.9	Únicamente:	Dietil D 12 etilexil ftalato
---------------	-------------	------------------------------

39075000001.9		
---------------	--	--

39079100001.9	Excepto:	Gránulos de Poliésteres Chips
---------------	----------	-------------------------------

39091000001.9	Excepto:	Aminoplastos a base de úrea
---------------	----------	-----------------------------

		formaldehidos (polvos de moldeo)
--	--	----------------------------------

39093000001.9		
---------------	--	--

44111100001.9		
---------------	--	--

44111900001.9		
---------------	--	--

44112100001.9	Excepto:	Tableros MFD
---------------	----------	--------------

44112900001.9		
---------------	--	--

44113100001.9		
---------------	--	--

44113900001.9

44119100001.9

44119900001.9

69089000001.9Excepto: Baldosas y artículos.

Similares de cerámica para mosaicos, esmaltados

o Barnizados

Nandina Gravamen %Observaciones

85444110002.6

85444120002.6

85444190002.6

85444910002.6

85445910002.6

85445990002.6

85446010002.6

85446090002.6

Nota: Subpartida adicionada por el Decreto 2008 de 2003, artículo 1º.

Nandina	Gravamen%	Observación
---------	-----------	-------------

1703100000 1,9

Parágrafo. El producto exceptuado tendrá cero por ciento de arancel ad valorem. Los productos diferentes del señalado como únicamente, clasificables en la correspondiente subpartida, tendrán cero por ciento de arancel ad valorem.

Artículo 2°. A las importaciones de productos originarios y procedentes de Perú que se clasifiquen por las subpartidas del Arancel de Aduanas indicadas a continuación, se les aplicará el gravamen arancelario que resulte de multiplicar el arancel ad valorem vigente para terceros países, por el índice que aparece al frente de cada subpartida.

Nota: Subpartidas modificadas por el Decreto 2008 de 2003, artículo 2°.

Nandina	Indice	Observaciones
0201100000	0.50	
0201300000	0.50	
0207140000	0.20	Excepto: Hígados de aves congelados
0405909000	0.20	Únicamente: Mantequilla y demás materias grasas de la leche deshidratada.

Nandina	Indice	Observaciones
1511900000	0.20	
1512190000	0.20	
1515900000	0.20	Excepto: Aceite de jojoba y Aceite de Nuez Moscada

1517900000 0.20 Excepto: Aceite de ricino mezclado con otros aceites

Parágrafo. Los productos exceptuados tendrán cero por ciento de arancel ad valorem. Los productos diferentes al señalado como únicamente, clasificables en la correspondiente subpartida, tendrán cero por ciento de arancel ad valorem.

Texto inicial del artículo 2º.:

Nandina Gravamen %Observaciones

0201100000.66

0201200000.20

0201300000.66

0207110000.66

0207120000.66

0207130000.20

0207140000.20

0207240000.66

0207260000.20

0207320000.66

0207350000.20

0401100000.20

04012000000.20

04013000000.20

04021010000.66

04021090000.66

04022111000.66

04022911000.66

04022919000.66

Nandina Gravamen %Observaciones

04022991000.66

04022999000.66

04059090000.20 Unicamente Pastas lácteas para untar

10011090000.20

10019020100.20

10019020900.20

10059011000.66

10059012000.66

10059020000.66

10059090100.66

10059090900.66

10061090000.66

10062000000.66

10063000000.66

10064000000.66

10070090000.50

11010000000.66

11022000000.20

11031100000.66

11081200000.20

15079000100.20

15079000900.20

15119000000.66

15121900000.66

15122900000.20

15152900000.20

15155000000.20

15159000000.20 Excepto: aceite de jojoba

15171000000.20

15179000000.20

17011190000.66

17019100000.66

17019900000.66

17031000000.20 Eliminada por el Decreto 2008 de 2003, artículo 3º

Parágrafo. El producto exceptuado tendrá cero por ciento de arancel ad valorem. Los productos diferentes del señalado como únicamente, clasificables en la correspondiente subpartida, tendrán cero por ciento de arancel advalorem.”.

Artículo 3°. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, cuando para las subpartidas señaladas en los artículos anteriores varíen los gravámenes o índices aplicables a las importaciones originarias y procedentes de terceros países en cumplimiento de los acuerdos suscritos por Colombia, se aplicará a las importaciones originarias y procedentes de Perú el gravamen o índice de dichos acuerdos que resulte ser más favorable.

Artículo 4° Las importaciones de productos originarios y procedentes de Perú clasificadas en las subpartidas del Arancel de Aduanas no señaladas en los artículos precedentes, tendrán cero por ciento de arancel ad valorem.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2003.

ÁLVARO URIBEVÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las Funciones del Despacho del
Ministro de Comercio Industria y Turismo,

Carlos Alberto Zarruk Gómez.